

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador en América Latina*

Armin von Bogdandy
René Urueña

INTRODUCCIÓN

El 18 de julio de 1978 entró en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Cuarenta años más tarde, esta se ha convertido en la piedra angular del constitucionalismo transformador en América Latina; esto se ha convertido en un instrumento de interpretación y aplicación de normas constitucionales inspirada en la intención de alcanzar cambios sociales profundos.¹ Por supuesto el constitucionalismo transformador no está restringido a Latinoamérica.² La Corte Suprema de la India³

* Este capítulo se basa en parte en una versión previa del texto publicado, con numerosos cambios, como “International Transformative Constitutionalism in Latin America”, *American Journal of International Law*, vol. 114, 2020, pp. 1-85. La versión presentada aquí fue objeto de cambio y actualización en el texto finalmente publicado.

¹ El término original proviene de Klare, Karl E., “Legal Culture and Transformative Constitutionalism,” *South African Journal on Human Rights*, vol. 14, 1998, pp. 146-150.

² Véase Hailbronner, Michaela, “Transformative Constitutionalism: Not Only in the Global South”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 65, núm. 3, septiembre 2017, pp. 527-565.

³ Véase Sripati, Vijayashri, “Constitutionalism in India and South Africa: A comparative study from a human rights perspective”, *Tulane J. Int. Comp. Law*, vol. 16, 2007, pp. 92-103.

y la Corte Suprema Surafricana⁴ también han desarrollado una jurisprudencia distintiva para abordar problemas estructurales, en particular, profundos patrones de injusticia;⁵ sin embargo, dos características latinoamericanas resaltan en este contexto global, haciendo del constitucionalismo transformador un fenómeno diferente en esa región. La primera, que el constitucionalismo transformador latinoamericano no es solo un proceso interno, sino que está respaldado por un régimen internacional, que presenta dos instituciones operativas: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).⁶ La segunda es que, este sistema de dos niveles se complementa con una interacción horizontal entre las instituciones nacionales que comparten esta perspectiva transformadora: jueces nacionales, así como fiscales, defensores del pueblo, administraciones especializadas y, lo que es más importante, organizaciones no gubernamentales (ONG).⁷

Como parte de esta amplia red de interacciones transnacionales, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia que aborda algunos de los problemas estructurales centrales de la región, fallando sobre temas altamente controversiales. Al decidir temas como la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos en Perú y Uruguay,⁸ la inclusión de los pueblos indígenas

⁴ Véase Roux, Theunis, “Transformative Constitutionalism and the Best Interpretation of the South African Constitution: Distinction without a Difference”, *Stellenbosch Law Rev.*, vol. 20, 2009, p. 258. Para François Venter, por el contrario, la noción de transformación en Sudáfrica se ha vuelto “flexible y comprometida ideológicamente”. Véase Venter, Francois, “The limits of transformation in South Africa’s constitutional democracy”, *South Afr. J. Hum. Rights*, vol. 34, 2018, p. 165.

⁵ Para el fenómeno global, véase Bonilla, Daniel (ed.), *Constitutionalism of the Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*, Cambridge University Press, 2013.

⁶ Véase Acosta Alvarado, Paola Andrea, *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano*, Universidad Externado de Colombia, 2015.

⁷ Véase Azuero, Alejandra, “Redes de diálogo judicial transnacional: Una aproximación empírica al caso de la corte constitucional”, *Rev. Derecho Público - Universidad Los Andes*, vol. 22, 2009.

⁸ Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75; Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

en el proceso político en Ecuador,⁹ la protección de los derechos LGBTI en Chile,¹⁰ y la complicidad del Estado colombiano con la violencia paramilitar,¹¹ la Corte ha alimentado una especie de derecho común de los derechos humanos, es decir, un *Ius Commune Constitutionale* en América Latina, que ha transformado la realidad en la región.¹²

Este capítulo explora cómo, y por qué, el constitucionalismo transformador internacional funciona en América Latina. Para hacerlo, se enfoca en la práctica de la Corte IDH, ofreciendo una lectura contextualizada de sus decisiones y procedimientos como una parte pequeña, pero vibrante y esencial, de la comunidad latinoamericana de derechos humanos: un grupo determinado y especializado de personas que confronta, por medio del derecho, la violencia, la exclusión social y la debilidad institucional.

Para hacerlo, este capítulo describe los instrumentos y técnicas que la Corte IDH ha utilizado para actuar en este difícil contexto, ayudando a establecer una práctica transformadora en la región. En particular, se centra en dos dimensiones claves de

de la sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C, núm. 83; Corte IDH, *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162.

⁹ Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245; Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239.

¹⁰ Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, núm. 239.

¹¹ Véase Corte IDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134, párr. 123; Corte IDH, *Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párrs. 82, 93 y 101.

¹² Véase Bogdandy, Armin von, et al. (eds.), *Transformative constitutionalism in Latin America: the emergence of a new Ius Commune*, Oxford, 2017. Para una terminología similar, véase Restrepo Piedrahita, Carlos, *Tres ideas constitucionales: supremacía de la constitución, corte constitucional, el ombudsman*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, p. 137; Häberle, Peter, y Kotzur, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común*, México, UNAM, 2003.

dicha práctica: la dimensión jurídica y la dimensión social. Jurídicamente, la interpretación evolutiva de los tratados por parte de la Corte Interamericana, junto con las doctrinas del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, ha creado una metodología dinámica para establecer estándares jurídicos que abordan los desafíos importantes que surgen en la región. Esta dimensión es analizada en la segunda parte del capítulo. Por su parte, la tercera parte describe la práctica social. Proponemos que las operaciones jurídicas son solo un aspecto de un campo social mucho más amplio: los miembros de la comunidad latinoamericana de derechos humanos, que están presente en todo el continente, y que conforman una comunidad de práctica. La cuarta parte concluye, con algunas reflexiones sobre el 40 aniversario de la Corte IDH.

1. ALGUNAS INNOVACIONES JURÍDICAS

Empecemos con la dimensión jurídica, particularmente, la noción de constituciones abiertas, bloque de constitucionalidad, la interpretación evolutiva y el control de convencionalidad. Para entender bien estos conceptos, debemos mirar atrás. En los años sesenta, cuando la CADH fue discutida, la mayoría de los países latinoamericanos estaban sujetos a gobiernos autoritarios o represivos. Los años setenta fueron un periodo particularmente oscuro, y no fue sino hasta 1980 cuando los países de la región comenzaron la lenta transición hacia la democracia, buscando asegurar que “*Nunca Más*”,¹³ las violaciones a derechos humanos tendrían cabida en sus sociedades. Para lograrlo, llegaron a un consenso social a través de la aprobación de nuevos textos constitucionales: Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Ecuador en 1998 y 2008, Venezuela en 1999 y Bolivia en 2009.¹⁴ Otros países introdujeron reformas sustanciales, por ejemplo, Argentina en 1994 y México en 2011. El

¹³ Véase Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Nunca más*, 984.

¹⁴ Véase, Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM, 2014.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

faltante es Chile, donde la Constitución promulgada bajo el régimen de Pinochet en 1980 continúa vigente, con algunas reformas importantes y donde, sin embargo, el proceso de reforma constitucional parece prometer una transformación constitucional de importancia.¹⁵

La mayoría de las constituciones de la región introdujeron una amplia sección de derechos fundamentales, incluyendo los económicos y sociales.¹⁶ También incluyeron cláusulas que intentaban mejorar la participación democrática, ya sea por participación directa o a través de una mejor representación.¹⁷ Todo lo anterior significó un cambio profundo: se pasó de ver al derecho como el producto de una elite dedicada a obstruir el cambio social (una visión sostenida por progresistas de la región entre 1960 y 1970)¹⁸ a verlo como un instrumento crucial para la transformación social. En una región dominada en ese momento por el formalismo jurídico, las fuerzas detrás de estos cambios constitucionales buscaban proteger los derechos en la vida real y ga-

¹⁵ Véase Atria, Fernando, *et al.*, *El Proceso Constituyente en 138 preguntas y respuestas*.

¹⁶ Véase Rodríguez Garavito, César A. y Rodríguez Franco, Diana, *Radical deprivation on trial: the impact of judicial activism on socioeconomic rights in the Global South*, Cambridge, 2015.

¹⁷ Ceballos Méndez, Edward Jonathan, “Participación Ciudadana en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Consejos Comunales”, *Provincia*, Venezuela, núm. 21, enero-junio 2009, pp. 43-60. También véase Salamanca, Luis, “La Constitución Venezolana de 1999: de la representación a la hiperparticipación ciudadana”, *Rev. Derecho Público*, 2000, núm. 82, pp. 85-105. María Antonieta Huerta Malbrán, María Antonieta *et al.*, *Descentralización, municipio y participación ciudadana: Chile, Colombia y Guatemala*, 2000. En Perú, Cuesta López, Víctor, López Aguilar, Juan Fernando y Rodríguez-Drincourt Álvarez, Juan, *Participación directa e iniciativa legislativa del ciudadano en democracia constitucional*, 2008. Márquez Restrepo, Martha Lucía, Pastrana Buelvas, Eduardo y Hoyos Vásquez, Guillermo, *Democracia y ciudadanía: Problemas, promesas y experiencias en la Región Andina*, 2009. Welp, Yanina, “La participación ciudadana en la encrucijada. Los mecanismos de democracia directa en Ecuador, Perú y Argentina”, *Íconos Rev. Cienc. Soc.*, Ecuador. FLACSO, 2008, pp. 117-130.

¹⁸ Véase Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI, 1975.

rantizar una verdadera participación en la toma de decisiones en los procesos democráticos emergentes.¹⁹

Complementando este proceso, las nuevas constituciones “abrieron” el derecho nacional al internacional, en particular hacia el derecho de los derechos humanos, a través de cláusulas que lo incorporaban. De esta forma, las constituciones nacionales superaron la comprensión rígida de soberanía.²⁰ Aun cuando hay variaciones significativas entre estas cláusulas —con Chile siendo la “menos abierta”— el resultado general fue una integración profunda del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, en el cual la CADH y sus instituciones juegan un papel clave en el derecho constitucional nacional.²¹ Desde el punto de vista doctrinal, esto es concebido en algunos de los

¹⁹ Uprimny, Rodrigo, “*The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges*”, *Tex. Law Rev.*, vol. 89, 2010, pp. 1587-1609. Véase Dezalay, Yves y Garth, Bryant G., *The internationalization of palace wars: lawyers, economists, and the contest to transform Latin American states*, 2002. En Colombia, César A. Rodríguez Garavito, César A., *La globalización del estado de derecho: El neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina*, 2009.

²⁰ Morales Antoniazzi, Mariana y Saavedra Alessandri, Pablo, “Inter-Americanization: Its Legal Bases and Political Impact”, en Bogdandy, Armin von et al. (eds.), *Transformative constitutionalism in Latin America: the emergence of a new Ius Commune*, 2017, pp. 255-278.

²¹ Véase Cumplido Cereceda, Francisco, “Alcances de la Modificación del Artículo 5 de la Constitución Política Chilena en Relación a los Tratados Internacionales”, *Rev. Chil. Derecho*, vol. 23, 1996, pp. 255-258. Sobre Bolivia, véase, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículos 257 y 410, y Villarroel Alarcón, José Ismael, “El Tratamiento del Derecho Internacional en el Sistema Jurídico Boliviano,” *De Anacronismos y Vaticinios: Diagnóstico Sobre Las Relaciones Entre El Derecho Internacional y El Derecho Interno En Latinoamérica*, en ed. Paola Acosta Alvarado, Paola, Acosta López, Juana Inés, y Rivas Ramírez, Daniel (eds.), Bogotá: Universidad de La Sabana/Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 29-66. Con respecto a Ecuador, véase Constitución de la República del Ecuador, artículo 424, y Caicedo Tapia, Danilo Alberto, “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución”, *Foro Rev. Derecho*, 2009, pp. 5-29. Para Brasil, véase Constitución de la República Federativa de Brasil, artículo 5, Enmienda Constitucional N° 45. Este resumen esta basado en Uruena, Rene, “Domestic Application of International Law in Latin America”, en Bradley, Curtis A. (ed.), *The Oxford handbook of comparative foreign relations law*, 2019, pp. 565-582.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

países como un “bloque de constitucionalidad”, el cual está compuesto por la constitución nacional y la Convención,²² razón por la que esta última puede ser considerada como parte del derecho nacional en ciertos Estados de la región.²³

A pesar de haber sido estudiadas de manera separada, las garantías sustantivas de los derechos constitucionales, por una parte, y la “apertura” constitucional, por la otra, son de hecho dos procesos complementarios. En el tiempo de los regímenes dictatoriales, la sociedad civil latinoamericana contaba en gran medida con las instituciones internacionales y extranjeras para avanzar en los cambios, tal y como lo observaron Keck and Sikkink al final de los noventa en Argentina, Chile y México.²⁴ La apertura al derecho internacional puede ser leída como una cristalización constitucional formal de esta estrategia: un medio para formalizar el espacio que activistas habían logrado en su lucha contra regímenes autoritarios.

En sincronía con estos cambios, los jueces y abogados de la Corte IDH con un alto compromiso por los derechos humanos, generaron dos desarrollos doctrinales que soportan estos cambios constitucionales. La primera fue la interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos. Fue allí cuando la Corte empezó a adaptar el significado de las garantías enmarcadas en la Convención, en su mayoría tomadas de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), teniendo en consideración los retos específicos de Latinoamérica. Para el Tribunal Interamericano “[...] los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, los cuales deben ser interpretados en consonancia con la evolución de los tiempos y las actuales

²² Véase Góngora Mera, Manuel, *Inter-American Judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, IIDH, 2011.

²³ Binder, Christina, “Hacia una Corte Constitucional Latinoamericana? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos con enfoque especial sobre las amnistias”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, UNAM, 2010, pp. 156-188.

²⁴ Sikkink, Kathryn y Keck, Margaret, *Activists beyond borders*, 1998.

condiciones de vida”.²⁵ A través de la interpretación evolutiva, la Corte expandió y profundizó la protección de diferentes derechos con un enfoque latinoamericano, tal y como se puede ver en la jurisprudencia —ahora reconocida mundialmente— sobre desaparición forzada,²⁶ privacidad,²⁷ libertad personal,²⁸ derecho de los niños,²⁹ propiedad colectiva³⁰ e igualdad y no discriminación.³¹

El segundo desarrollo doctrinal es el “control de convencionalidad”,³² que aplica la interpretación evolutiva directamente en la vida de las personas. En este sentido, la doctrina llama a las cortes nacionales a realizar revisiones judiciales de cualquier acto

²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por Estados Unidos Mexicanos sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.” Serie A, núm. 16, párr. 114.

²⁶ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155; Corte IDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 155.

²⁷ Corte IDH, *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C, núm. 257, párr. 272.

²⁸ Corte IDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, núm. 148, párrs. 154-158.

²⁹ Corte IDH, “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrs. 191-198; Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, núm. 110, párrs. 164-167.

³⁰ Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm. 79, párr. 148.

³¹ Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239, párrs. 83 y 91.

³² Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Series C, núm. 154. En la doctrina, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventionality Control the New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, *AJIL UNBOUND*, vol. 109, 2015, pp. 93-99; Henríquez, Miriam y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*, DER Ediciones, 2017.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

nacional, incluyendo leyes nacionales, con base en la CADH, y tomando en consideración la interpretación de la Corte IDH.³³ El control de convencionalidad transforma a cada juez nacional en un juez interamericano, respetando “el marco de sus respectivas jurisdicciones y sus correspondientes reglas procedimentales”.³⁴ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nunca se ha atrevido a ir tan lejos,³⁵ por lo que la Corte Interamericana se parece más a la Corte Europea de Justicia y su tesis de los efectos de sus decisiones.³⁶

La Corte Interamericana, también tiene jurisdicción para revisar la conformidad de leyes nacionales con la Convención.³⁷ En casos excepcionales, se han declarado normas nacionales “sin efectos jurídicos”³⁸ por violar la Convención. Estos actos amplían enormemente el alcance de ese instrumento y crean un verdadero sistema de aplicación descentralizado, compuesto no solo

³³ Corte IDH. *Tibi vs. Ecuador*. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Voto concurrente de García Ramírez, Sergio. Serie C, núm. 114, párr. 3.

³⁴ Véase Corte IDH *Aguado Alfaro y otros vs. Perú*. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. párr. 128; Corte IDH. *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 193.

³⁵ Véase Burgorgue-Larsen, Laurence, “The Added Value of the Inter-American Human Rights System: Comparative Thoughts”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 377-408.

³⁶ Caso 26/62, *Van Gend en Loos*, 1963, ECR 1, 11 y ss. En la Corte de Justicia se expanden jurisdicciones, véase Stein, Eric, “Lawyers, Judges, and the Making of a Transnational Constitution”, 75 *AM. J. INT. LAW*, vol. 75, 1981, pp. 1-27.

³⁷ Pedro Sagüés, Nestor, “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, *Estud. Const.*, vol. 8, 2018, p. 120. Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *XIX Anu. Derecho Const. Latinoamericana*, 2013, pp. 491 y 492.

³⁸ Véase Corte IDH. *La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162, párr. 189. Corte IDH. *La Cantuta vs. Perú*. Voto de Sergio García Ramírez. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162, párrs. 4 y 5. Véase También Corte IDH., *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75.

por órganos interamericanos, sino, potencialmente, por miles de autoridades nacionales.³⁹

La apertura constitucional, la interpretación evolutiva y el control de constitucionalidad provén una estructura jurídica que hace posible el constitucionalismo internacional transformador, mediante la introducción de un conjunto de normas y principios que pueden constituir un verdadero derecho común de derechos humanos en América Latina: un derecho común que es desarrollado por muchos actores de la comunidad latinoamericana de derechos humanos, transformándolo en un campo jurídico y en una práctica social en la región.⁴⁰ Este derecho común define y está definido por los operadores jurídicos de la región. Por una parte, encuadra jurídicamente la práctica de la Corte IDH, definiendo sus poderes así como sus estándares sustantivos y, al mismo tiempo, ha influenciado las prácticas de la Corte, sus decisiones y su voluntad de presionar por una efectiva protección de los derechos humanos.

³⁹ El alcance de las autoridades nacionales encargadas de realizar el control de convencionalidad se ha perfeccionado en la jurisprudencia. En *Cabrera García, et al. vs. México*, sostuvo que todos los órganos estatales, no solo las autoridades judiciales, están obligados a realizar dicha revisión, véase Corte IDH, *Cabrera García y Montiel-Flores vs. México*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Objeción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 225. Sin embargo, esta interpretación arriesgó una aplicación descoordinada de las normas interamericanas en el ámbito interno. Por tanto, la Corte buscó limitar el alcance de la doctrina aclarando que el control de convencionalidad debe ser ejercido, de oficio, por las autoridades estatales, “evidentemente dentro del marco de su jurisdicción respectiva y las normas procesales correspondientes”. Véase Corte IDH, Caso de los empleados despedidos del Congreso, *Aguado - Alfaro y otros vs. Perú*. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128; Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones, párr. 193. En este contexto, el control de la convencionalidad implica que las instituciones nacionales tienen el deber de aplicar el derecho internacional, siempre que sea compatible con las normas nacionales de jurisdicciones y procedimientos, una doctrina mucho menos radical de lo que parecería inicialmente. La discusión de esta dimensión del control de convencionalidad se basa en Uruena, *supra* n. 24.

⁴⁰ Véase Bogdandy, Armin von, *et al.* (eds.), *Transformative constitutionalism in Latin America*, *supra* nota 12.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

2. EL DERECHO COMÚN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRÁCTICA SOCIAL

En Latinoamérica, el concepto de derecho común de los derechos humanos describe un campo jurídico en el sentido bourdieusiano, lo que se traduce en una práctica social. Un “campo” es un espacio donde “las fuerzas se imponen a los agentes que participan en él, y un escenario de luchas dentro del cual los agentes se enfrentan entre sí, con medios y fines diferenciados de acuerdo con su posición en la estructura del campo de fuerzas, contribuyendo así a conservar o transformar su estructura”.⁴¹

Como uno de esos campos, el derecho interamericano de los derechos humanos se ha convertido en un fenómeno de la vida real. En primer lugar, es una práctica social: un grupo de personas que interactúan, sobre la base de la Convención, para impulsar sus agendas y cumplir lo que ven como sus mandatos. Esta comunidad está compuesta por diferentes actores: ONG transnacionales que presentan casos ante el Sistema Interamericano; organizaciones de base que utilizan estos derechos para proteger a las víctimas en sus territorios; clínicas en facultades de Derecho que presentan informes *amicus curiae*; tribunales nacionales que interpretan y aplican la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH; funcionarios que trabajan en el campo de derechos humanos para gobiernos nacionales; académicos que escriben y enseñan Derecho de los derechos humanos, y comisionados y jueces del Sistema Interamericano, así como políticos, con una agenda de derechos humanos.

La noción de comunidad de práctica surge en 1991, cuando el antropólogo Jean Lave y el científico informático Etienne Wenger cristalizaron la noción de aprendizaje situado, es decir, la idea de que el aprendizaje es fundamentalmente un proceso social y, por tanto, no solo está conectado a conceptos abstractos, sino también a la acción, lo que implica la socialización.⁴² Wen-

⁴¹ Reed-Danahay, Deborah Locating Bourdieu, 2005, p. 32. Esto coincide con muchas de las interpretaciones actuales del concepto hegeliano del derecho, véase Honneth, Axel, *Das Recht der Freiheit: Grundriß einer demokratischen Sittlichkeit*, 2013.

⁴² Jean Lave, Jean y Wenger, Etienne *Situated Learning: Legitimate Peripheral Participation*, 1991.

ger elaboró la idea, reformulándola como una forma organizativa: grupos de personas, unidas informalmente por experiencias compartidas y pasión por una empresa conjunta. Sus relaciones se definen en tres dimensiones: 1) compromiso mutuo; 2) una empresa conjunta, y 3) un repertorio compartido, que significa “rutinas, palabras, herramientas, formas de hacer las cosas, historias, gestos, símbolos, géneros, acciones o conceptos que la comunidad ha producido o adoptado en el curso de su existencia y que se han convertido en parte de su práctica”.⁴³ Posteriormente, el académico Emanuel Adler, muy influenciado por Pierre Bourdieu, sugirió que “no hay ninguna razón [...] por la que no podamos identificar comunidades de práctica transnacionales o incluso globales. Cuanto más nos acercamos al nivel de prácticas, de hecho, más podemos tomar el sistema internacional como una colección de comunidades de práctica; por ejemplo, comunidades de diplomáticos, comerciantes, ambientalistas y activistas de derechos humanos. Las comunidades de práctica atraviesan las fronteras estatales y median entre los estados, los individuos y la agencia humana, por un lado, y las estructuras y sistemas sociales, por el otro”.⁴⁴

Las comunidades de práctica han sido consideradas en el derecho internacional. Brunée y Toope han aplicado la noción, completándola con una reinterpretación de los criterios fullertonianos de la moralidad interna del derecho, para analizar el problema de la obligación jurídica internacional.⁴⁵ Para Brunée y Toope, las comunidades de práctica transnacionales brindan el espacio de interacción que crea el surgimiento de tales obligaciones: “la obligación jurídica, entonces, se ve mejor como un compromiso internalizado y no como un deber impuesto externamente que se corresponde con una sanción por incumplimiento”.⁴⁶

⁴³ Wenger, Etienne, *Communities of practice: learning, meaning, and identity*, 1998, p. 83.

⁴⁴ Adler, Emanuel, *Communitarian International Relations: The Epistemic Foundations of International Relations*, Londresy Nueva York, 2005, p. 15.

⁴⁵ Toope, Stephen J. y Brunnée, Jutta, *Legitimacy and legality in international law: An interactional account*, 2010.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 115.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

Nuestro interés en este punto no es explorar el origen de la obligación jurídica subyacente al derecho común de los derechos humanos en América Latina. Más bien, usamos la noción de comunidades de práctica para explicar el funcionamiento del constitucionalismo transformador en América Latina. Al analizar el funcionamiento del derecho en la región, la noción de comunidades de práctica nos permite lograr un equilibrio entre la agencia y la estructura. En lugar de pensar en la práctica interamericana como una sucesión de eventos que ocurren en la intersección de entidades abstractas (p. ej., los Estados y las instituciones internacionales), nuestra propuesta es observar las personas que toman las decisiones, sus intereses y temores.

Sin duda, este enfoque conlleva el riesgo, por un lado, de sobrevalorar la agencia de profesionales jurídicos individuales en la configuración del campo jurídico y, por el otro, de minimizar el impacto de factores estructurales, como el género, el origen étnico, el origen geográfico, o los medios financieros. Es claro que los factores estructurales y, particularmente, las estructuras socioeconómicas, influyen en la agencia de los actores.⁴⁷ Pero tales estructuras no son el final de la historia. Esa aproximación debe evitarse, en el sentido de que todos los resultados no están determinados por la estructura. De otra parte, también debe evitarse la idea de una contingencia absoluta, que presentaría el derecho común de los derechos humanos como resultado de “pura casualidad y voluntad”.⁴⁸ La noción de comunidad de práctica, que se coloca entre las limitaciones de la estructura y la agencia de los individuos, trata de lograr ese equilibrio.

Una comunidad de práctica no implica homogeneidad. Los actores a menudo tienen distintos proyectos, así como diferentes puntos de vista sobre los derechos humanos. La comunidad de práctica está constituida no por un único objetivo, sino por

⁴⁷ En el contexto del derecho internacional general, esta tensión se ha descrito en Urueña, Rene, “International Law as Expert Knowledge: Exploring the Changing Role of International Lawyers in National Contexts”, *International Law as a Profession* 389-410, Jean d’Aspremont *et al.* eds., 2017, pp. 395 y 396.

⁴⁸ Marks, Susan, *False contingency*, 62 *Curr. Leg. Probl.* 1-21, 2009, p. 10.

un entendimiento común compartido de lo que están haciendo.⁴⁹ Al mismo tiempo, la comunidad latinoamericana de derechos humanos comparte un marco: sus instituciones, sus actores, los desafíos a enfrentar, es decir, un sentido de propósito y sus realidades. En este marco, existen varios puntos de vista sobre los derechos humanos interamericanos, pero la interacción continua establece el significado de una norma internacional para un caso dado.

A través del prisma de la práctica social, la idea de una división aguda entre lo nacional y lo internacional, por un lado, y la mentalidad jerárquica de un supuesto diseño constitucionalista en el que la Corte IDH estaría en un nivel superior, por el otro, carece de sentido. La Corte está en el centro de una comunidad de práctica que incluye actores nacionales e internacionales como, jueces nacionales, funcionarios públicos nacionales, comisionados interamericanos, secretarios, litigantes y académicos; en otras palabras, todos aquellos que contribuyen a las interacciones que crean decisiones jurídicas. Esta comunidad no debe entenderse como un “sistema”, que pretende ser coherente, de hecho, la práctica puede desencadenar respuestas conflictivas a preguntas jurídicas específicas. El punto es un propósito compartido de transformación social a través del derecho. Por el contrario, el derecho común de los derechos humanos no es un castillo en el cielo, sino más bien, el proyecto profesional de miles de personas y, a veces, un salvavidas para las víctimas.

El tiempo, las interacciones reiteradas y el aprendizaje son cruciales para esta práctica. Es difícil entender cómo funciona el sistema cuando se conceptualiza la interacción entre actores como una cuestión de encuentros aislados. Aunque este podría

⁴⁹ Adler, Emanuel, *Relaciones internacionales comunitarias: los fundamentos epistémicos de las relaciones internacionales*, p. 22. La noción de comunidades de práctica ha sido criticada por permanecer en silencio sobre el tema de los desequilibrios de poder, por ejemplo, en *Alessia Contu y Hugh Willmott*, Reincorporando la situación: la importancia de las relaciones de poder en la teoría del aprendizaje, 14 *ORGAN. SCI* 283-296, 2003. Sin embargo, nuestra lectura de la práctica de derechos humanos de la comunidad latinoamericana tiene en cuenta las diferencias de poder, ya que considera a muchos actores y no solo a los estados y las organizaciones intergubernamentales.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

ser el caso de algunos funcionarios nacionales, que se enfrentan a la Corte una o dos veces en su mandato, ciertamente no es el caso de los jueces nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos o las organizaciones de víctimas, todos usuarios frecuentes del sistema. La teoría de juegos demuestra claramente la diferencia entre juegos individuales (aislados) y juegos iterativos.⁵⁰ La iteración crea una interacción que es cualitativamente diferente de la del contacto aislado, ya que este proceso constante de interacción y aprendizaje da forma a las expectativas del Sistema Interamericano. La iteración cambia no solo las estrategias dentro del juego, sino también el juego en sí.⁵¹ Las relaciones internacionales constructivistas también han explorado esta idea: la interacción entre los agentes desarrolla la estructura, pero ser parte de ella impacta en los intereses y estrategias de los agentes.⁵²

La dimensión social demuestra otra característica del derecho común latinoamericano: la percepción de muchos actores de la comunidad de que el derecho común les permite cumplir mejor sus propios mandatos. Tanto la CADH como la mayoría de las constituciones nacionales confían a *todas* las autoridades públicas, y no solo a los jueces, la tarea de abordar los desafíos de la violencia, la exclusión social y la debilidad de las instituciones, en el marco de sus poderes y procedimientos. En ese contexto, la interacción con la Corte IDH se ha convertido en una dimensión importante del mandato de las instituciones nacionales de derechos humanos en la región. Así, es común que estas adopten la interpretación evolutiva de la Convención de la Corte Intera-

⁵⁰ Véase Samuelson, Larry y Mailath, George Joseph, *Repeated games and reputations: long-run relationships*, 2006. En *derecho internacional*, véase Setear, John, *An Iterative Perspective on Treaties: A Synthesis of International Relations Theory and International Law*, 37 *Harv. Int. Law J.*, 1996, pp. 139-230. John K Setear, "Responses to Breach of a Treaty and Rationalist International Relations Theory: The Rules of Release and Remediation in the Law of Treaties and the Law of State Responsibility," *Virginia Law Review*, 83, núm. 1, 1997, pp. 1-126.

⁵¹ Frischmann, Brett, "A Dynamic Institutional Theory of International Law", *Buffalo Law Rev*, 679-809, 2003.

⁵² Véase Wendt, Alexander, "The Agent-Structure Problem in International Relations" (1987) 41 *International Organization* 335; Adler, *Communitarian International Relations*, pp. 5 y 6.

mericana y promuevan los derechos humanos en sus respectivos Estados con base en tal entendimiento.⁵³ El Tribunal, a su vez, interpreta de manera expansiva los poderes atribuidos en el artículo 69.2 de sus reglas de procedimiento. Así, la Corte interactúa directamente con las instituciones nacionales de derechos humanos para cooperar en el proceso de cumplimiento de sus órdenes (incluso en contra de los deseos del gobierno respectivo), o para intervenir en los procedimientos judiciales como actores independientes, y acerca a esas instituciones a la comunidad de práctica. Como ejemplo podemos tomar el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, en el cual la Defensoría del Pueblo de Costa Rica intervino en la audiencia pública sobre el monitoreo del cumplimiento o el caso *Vélez Loor vs. Panamá* donde la Defensoría panameña intervino en una audiencia privada de cumplimiento.⁵⁴

Por supuesto, incontables dificultades siguen sin resolverse en el derecho común de los derechos humanos; sin embargo, algunas críticas parecen poco persuasivas. No es el caso que la Corte IDH defienda la supremacía incondicional de todas sus decisiones para todos los tribunales nacionales, en todas las situaciones. Por el contrario, el llamado ha sido el de tomar soluciones matizadas.⁵⁵ Contra una mentalidad *top-down*, puramente “constitucionalista”, el derecho común de los derechos humanos apunta a un complejo proceso de constante aprendizaje y adaptación. Si nos fijamos en sus homónimos, es decir, el *common law* en inglés y el *ius commune* continental europeo, ambos han sido herramientas flexibles, muy sensibles a los contextos políticos y sociales, y, por tanto, buenos ejemplos en este respecto.

⁵³ Véase Pegrarn, Thomas Innes, *National human rights institutions in Latin America: politics and institutionalization*, in Human rights, state compliance, and social change: assessing national human rights institutions 210-240 Ryan Goodman & Thomas Innes Pegrarn eds., 2012.

⁵⁴ Véase Corte IDH. *Artavia Murillo y otros (“Fertilización In Vitro”) vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Véase Vélez Corte IDH. *Vélez Loor vs. Panamá*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 132, párr. 94.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, núm. 337, 2016.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

El concepto de una comunidad de práctica destaca otra característica importante: la creencia compartida de que existe un derecho latinoamericano común, que abarca la Convención Americana, su jurisprudencia y elementos de los sistemas jurídicos nacionales. Esta dimensión tiene un lado performativo crucial. El derecho común no se encuentra “allá afuera”, en alguna fuente misteriosa; por el contrario, es un proceso que implica definir ciertos fenómenos usando el término *Ius Constitutionale Commune*. Tal denominación puede dar vida a una cierta realidad a través del poder de la palabra; sin embargo, la etiqueta de derecho común es solo una expresión de la realidad social que es fácilmente observable en la región. Este derecho común de derechos humanos no es solo otra etiqueta académica, sino que existe en los corazones y las mentes, en palabras y esperanzas, de muchos latinoamericanos.

En consecuencia, es posible afirmar la existencia de una nueva comunidad de práctica que crea un nuevo fenómeno jurídico, que se compone de elementos que se originan en diferentes órdenes jurídicos y que está conectada por un impulso común. Una nueva ola de constitucionalismo que creó entornos jurídicos para un proyecto constitucional transformador en toda la región. Una comunidad práctica que dio vida a estándares jurídicos que, según la Corte IDH, juegan un papel central en dicho proyecto. El resultado es un derecho común de derechos humanos que fortaleció a la comunidad latinoamericana de derechos humanos en general, lo cual nos ayuda a entender cómo el constitucionalismo transformador internacional sí funciona en América Latina.

3. CONCLUSIÓN: CELEBRANDO 40 AÑOS DE CAMBIOS

En agosto de 2018, la Corte celebró, en San José, Costa Rica, el aniversario 40 de la entrada en vigor de la Convención. Tales celebraciones de instituciones internacionales no son una pérdida de tiempo, esfuerzo o fondos.⁵⁶ Más bien, sirven para la opera-

⁵⁶ Vauchez, Antoine, “Keeping the dream alive: the European Court of Justice and the transnational fabric of integrationist jurisprudence”, *European Political Science Review*, núm. 4, 2012, pp. 51-71.

ción de las mismas. Alimentan sus recursos más preciados: su legitimidad social y sus respectivas comunidades de práctica. De hecho, la Corte Interamericana se puso entre bastidores en el evento en San José, dirigiendo la atención a las voces de la comunidad latinoamericana derechos humanos.

En gran medida, la celebración fue un éxito. Un indicador es el número y el perfil de sus asistentes.⁵⁷ Instituciones claves del poder ejecutivo han respaldado a la Corte. El presidente de Costa Rica, quien gracias en parte a una plataforma pro-Corte Interamericana, intervino dos veces para expresar su profundo compromiso con el sistema, a pesar de una situación de conflicto político interno con respecto a la autoridad de la Corte.⁵⁸ El Secretario General de las Naciones Unidas, probablemente el más alto representante del sistema internacional también estuvo presente en esta celebración, y expresó su apoyo irrestricto al Sistema Interamericano. Dicho apoyo no se puede dar por sentado, considerando la tensión subyacente entre los sistemas regionales y universales, después de todo, la fragmentación del derecho internacional continúa siendo un problema.⁵⁹

Con respecto al poder judicial, la celebración mostró a la Corte Interamericana como parte de una red de tribunales, tanto nacionales como internacionales. Los otros dos tribunales regionales de derechos humanos (europeo y africano)⁶⁰ participaron en

⁵⁷ Véase Corte IDH, Press Release, “More than 1500 persons attend the week of events in commemoration of the 40th anniversary of creation of the Inter-American Court of Human Rights” (23 July 2018), Corte IDH_CP-31/18, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_31_18_eng.pdf

⁵⁸ Semanario Universidad, “Costa Rica y la Corte Interamericana cumplen, entre presiones, 40 años de una relación estrecha”, 18 de julio de 2018, <https://semanariouniversidad.com/pais/costa-rica-y-la-corte-interamericana-cumplen-entre-presiones-40-anos-de-una-relacion-estrecha/>

⁵⁹ Payandeh, Mehrdad, “Fragmentation within International Human Rights Law”, en Andenas, Mads y Bjorge, Eirik (eds.), *A Farewell to Fragmentation: Reassertion and Convergence of International Law*, CUP, 2015, pp. 297-319.

⁶⁰ Corte IDH_CP-31/18, “More than 1500 persons attend the week of events in commemoration of the 40th anniversary of creation of the Inter-American Court of Human Rights”, 23 de julio de 2018, p. 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_31_18_eng.pdf

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

el evento y se concluyó con un acuerdo de cooperación. Dada la audacia de la Corte con la doctrina del control de convencionalidad, la presencia de jueces nacionales, especialmente de aquellos tribunales con los que han surgido tensiones fue particularmente significativa.⁶¹ Todos expresaron su apoyo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en general y a la Corte en particular. Tal apoyo es especialmente valioso teniendo en cuenta que también se expresaron profundos desacuerdos. Por supuesto, la dimensión real del apoyo de los poderes judiciales nacionales no puede inferirse de estas pocas declaraciones. Pero lo cierto es que la Corte Interamericana no está sola.

La participación de varias organizaciones sociales, así como de víctimas individuales, fue particularmente notable. Quedó claro que la comunidad latinoamericana de derechos humanos no solo está compuesta por instituciones oficiales. Las personas y los grupos de personas tienen un papel activo, en particular las víctimas que recibieron ayuda. La amplitud y profundidad del Sistema Interamericano, el hecho de que vincula diferentes instituciones nacionales y la sociedad civil, nutre la legitimidad de la Corte. El sistema se basa en una sólida red de varios miles de personas cuyo objetivo es transformar la región como parte de la comunidad latinoamericana de práctica de derechos humanos.

Las celebraciones esbozaron quién pertenece a esa comunidad, o al menos, a su parte interamericana. Un sistema jurídico a menudo se identifica por sus casos principales, aquellos que son constantemente invocados por sus miembros y que forman parte de su narrativa. En la publicación preparada para su aniversario, “40 Años Protegiendo Derechos”, el propio Tribunal destacó las decisiones que considera fundamentales.⁶² Muchos participantes reiteraron la importancia de esas decisiones, muchas de las cuales se discutieron anteriormente en este capítulo.

⁶¹ Corte Suprema Federal (Brasil), Corte Constitucional de Guatemala, Corte Suprema de Justicia (Chile), Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Corte Constitucional de Colombia, Corte Suprema de Costa Rica. Programa de 19 de julio, http://www.corteidh.or.cr/40aniversario/informacion/agenda_jueves.pdf

⁶² Corte IDH, *40 Years Protecting Rights*, 2018, pp. 42-55, http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_eng.pdf

Otro elemento central de la identidad es el propósito del sistema. Sobre este tema, hubo un consenso más amplio durante las celebraciones: combatir la violencia, la exclusión social y fortalecer las instituciones. La creencia de estar involucrados en un proyecto tan importante fortalece a cualquier comunidad.

Con todo, una dimensión que pudo haber hecho falta en las celebraciones del 40 aniversario del Sistema interamericano fueron las críticas serias. En cierto modo, el silencio sobre este asunto es comprensible, considerando una percepción generalizada del sistema como débil y amenazado por las fuerzas hostiles. Sin embargo, dado que estas celebraciones han demostrado la legitimidad de que goza el sistema, existen buenas razones para buscar la fuerza innovadora que proviene de la crítica.⁶³

En este sentido, nos vienen a la mente varios temas. Se podría discutir si el *corpus iuris* latinoamericano constituye un desarrollo jurídico exitoso en su totalidad. Es poco probable que esto sea así, a la luz de la complejidad de los asuntos que llegan a la Corte,⁶⁴ se debe realizar una revisión crítica desde dentro de la comunidad latinoamericana. Tratar de identificar las diez peores decisiones y cómo lidiar con ellas podría generar críticas constructivas que terminen fortaleciendo el sistema.

Luego, hay una tensión —o incluso una paradoja— que surgió regularmente durante las celebraciones. Muchos elogiaron la contribución de la Corte a los derechos humanos en la región y, al mismo tiempo, lamentaron cuán terrible es la situación de los derechos humanos en la región. Por un lado, parece haber habido progreso, por el otro, parece que no ha habido cambios sustanciales. ¿Cómo se relacionan estas dos afirmaciones? ¿Es suficiente afirmar que la situación sigue siendo terrible porque no se

⁶³ Hirschmann, Albert O., *Social Conflicts as Pillars of Democratic Market Society*, *Political Theory*, núm. 22, 1994, pp. 202-212.

⁶⁴ Por ejemplo, la discusión sobre la Fortaleza analítica de la jurisprudencia del *ius cogens*. Véase Contreras-Garduno, Diana y Alvarez-Rio, Ignacio, “A Barren Effort? The Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on Jus Cogens”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, núm. 14, 2016, pp. 113-132; Neuman, Gerald L., “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *European Journal of International Law*, núm. 19 2008, pp. 101-123.

Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador...

respetan los derechos humanos? ¿O hay quizás causalidades más complejas detrás de todo?⁶⁵ Explorar este asunto podría conducir a otro ángulo crítico.

Finalmente, podría valer la pena involucrar a aquellos que no creen que el sistema sea tan bueno. Hay quienes creen que la Corte debería ser más formalista y que su forma actual de razonamiento socava la racionalidad específica del derecho. Hay otros que creen que los objetivos del sistema se alcanzan mejor a través de otros mecanismos, que podrían verse frustrados por un énfasis innecesario en el lenguaje jurídico de los derechos humanos. También los hay quienes consideran que la agenda de derechos humanos se interpone en el camino del proyecto que es verdaderamente importante: avanzar hacia sociedades más justas mediante la obtención de un crecimiento económico robusto. Finalmente, hay quienes creen que este proyecto transnacional está construido sobre cimientos muy débiles, precisamente porque es un proyecto transnacional.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a pesar de toda la profundidad y aliento que ha adquirido en los últimos 40 años, es solo una de las diversas fuerzas que compiten para dar forma al futuro de las Américas. Para continuar su camino exitoso, el constitucionalismo transformador debe construir coaliciones más fuertes. Eso también debe entenderse como parte de su mandato.

⁶⁵ Véase Kennedy, David, *The Dark Sides of Virtue: Reassessing International Humanitarianism*, Princeton University Press, 2004; Moyn, Samuel, *Not Enough: Human Rights in an Unequal World* Harvard University Press, 2018.